

DECRETO N° 856

Viedma, 11 de Agosto de 1960

Visto el expediente N° 103.343/60, del Registro del Ministerio de Economía, lo informado por la Dirección de Industria y Comercio, y

Considerando:

Que el texto de la Ley N° 68 establece que el Poder Ejecutivo debe proceder a su reglamentación;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase como reglamentario de la Ley N° 68, el texto que en anexo se agrega y que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

* CASTELLO.

Cristián Raúl García Godoy, Ministro de Economía.

REGISTRO GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Reglamentación de la Ley N° 68

Artículo 1° — El Registro General creado por la Ley N° 68, estará a cargo de la Dirección de Industria y Comercio, a cuya propuesta el Ministerio de Economía determinará la oportunidad en que deberán habilitarse los Registros de las actividades específicas.

Art. 2° — El certificado extendido al industrial, comerciante, responsable u obligado legal, como constancia de inscripción, deberá ser exhibido dentro del local en lugar visible, debiendo constar en él la identificación de la firma, el rubro de explotación y el número de inscripción que por Ley corresponda.

Art. 3° — Los plazos y las fechas de renovación de los certificados se establecerán en la oportunidad en que se disponga la habilitación de cada Registro, conforme con lo previsto en el artículo 1° de esta reglamentación.

Art. 4° — La Dirección de Industria y Comercio pondrá en conocimiento de la dependencia que corresponda, la fecha a partir de la cual deberá exigirse la inscripción en el Registro.

Art. 5° — La inscripción deberá efectuarse separadamente por cada comercio o industria, aun en los casos de sucursales o agencias.

Art. 6° — La fiscalización de las disposiciones de la Ley N° 68 estará a cargo de personal de la Dirección de Industria y Comercio investido de la calidad de inspector, a cuyo objeto será munido de una credencial firmada por el Ministro de Economía.

Art. 7° — Cuando se compruebe el incumplimiento a una disposición de la Ley N° 68, los inspectores labrarán Acta de Constatación, por duplicado, que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la comprobación del hecho;
- b) Nombre, apellido y número de credencial del o los funcionarios actuantes;
- c) Nombre y apellido del propietario responsable, representante legal de la firma industrial o comercial, o de la persona que se halle a su frente, debiendo acreditar identidad;
- d) Ramo en que opera la firma;
- e) Relación circunstanciada del hecho constatado.

Art. 8° — El Acta de Constatación será leída en presencia de las partes y firmada por todos los que en ella figuren presentes, dejándose constancia de los que no pudieran o no quisieran hacerlo. El duplicado del Acta de Constatación será entregado al infractor. El Acta de Constatación constituirá principio de prueba, sujeta a contradicción por el infractor.

Art. 9° — Recibida el Acta de Constatación por la Dirección de Industria y Comercio y comprobada la existencia de infracción, dispondrá la clausura preventiva del comercio o industria, hasta tanto regularice su situación y/o dé cumplimiento al trámite de inscripción correspondiente.

Art. 10. — La Dirección de Industria y Comercio dará vista de lo actuado al infractor por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, para que presente por escrito su defensa, haga en igual forma las alegaciones que considere convenientes y aporte las pertinentes pruebas de descargo.

Art. 11. — La Dirección de Industria y Comercio, previo asesoramiento legal, decidirá dentro del término de veinte (20) días de la fecha en que se haya obtenido dicho dictamen.

DECRETO N° 856

Viedma, 11 de Agosto de 1960

Visto el expediente N° 103.343/60, del Registro del Ministerio de Economía, lo informado por la Dirección de Industria y Comercio, y

Considerando:

Que el texto de la Ley N° 68 establece que el Poder Ejecutivo debe proceder a su reglamentación;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase como reglamentario de la Ley N° 68, el texto que en anexo se agrega y que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tórnese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

* CASTELLO.

Cristián Raúl García Godoy, Ministro de Economía.

REGISTRO GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Reglamentación de la Ley N° 68

Artículo 1° — El Registro General creado por la Ley N° 68, estará a cargo de la Dirección de Industria y Comercio, a cuya propuesta el Ministerio de Economía determinará la oportunidad en que deberán habilitarse los Registros de las actividades específicas.

Art. 2° — El certificado extendido al industrial, comerciante, responsable u obligado legal, como constancia de inscripción, deberá ser exhibido dentro del local en lugar visible, debiendo constar en él la identificación de la firma, el rubro de explotación y el número de inscripción que por Ley corresponda.

Art. 3° — Los plazos y las fechas de renovación de los certificados se establecerán en la oportunidad en que se disponga la habilitación de cada Registro, conforme con lo previsto en el artículo 1° de esta reglamentación.

Art. 4° — La Dirección de Industria y Comercio pondrá en conocimiento de la dependencia que corresponda, la fecha a partir de la cual deberá exigirse la inscripción en el Registro.

Art. 5° — La inscripción deberá efectuarse separadamente por cada comercio o industria, aun en los casos de sucursales o agencias.

Art. 6° — La fiscalización de las disposiciones de la Ley N° 68 estará a cargo de personal de la Dirección de Industria y Comercio investido de la calidad de inspector, a cuyo objeto será munido de una credencial firmada por el Ministro de Economía.

Art. 7° — Cuando se compruebe el incumplimiento a una disposición de la Ley N° 68, los inspectores labrarán Acta de Constatación, por duplicado, que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la comprobación del hecho;
- b) Nombre, apellido y número de credencial del o los funcionarios actuantes;
- c) Nombre y apellido del propietario responsable, representante legal de la firma industrial o comercial, o de la persona que se halle a su frente, debiendo acreditar identidad;
- d) Ramo en que opera la firma;
- e) Relación circunstanciada del hecho constatado.

Art. 8° — El Acta de Constatación será leída en presencia de las partes y firmada por todos los que en ella figuren presentes, dejándose constancia de los que no pudieran o no quisieran hacerlo. El duplicado del Acta de Constatación será entregado al infractor. El Acta de Constatación constituirá principio de prueba, sujeta a contradicción por el infractor.

Art. 9° — Recibida el Acta de Constatación por la Dirección de Industria y Comercio y comprobada la existencia de infracción, dispondrá la clausura preventiva del comercio o industria, hasta tanto regularice su situación y/o dé cumplimiento al trámite de inscripción correspondiente.

Art. 10. — La Dirección de Industria y Comercio dará vista de lo actuado al infractor por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, para que presente por escrito su defensa, haga en igual forma las alegaciones que considere convenientes y aporte las pertinentes pruebas de descargo.

Art. 11. — La Dirección de Industria y Comercio, previo asesoramiento legal, decidirá dentro del término de veinte (20) días de la fecha en que se haya obtenido dicho dictamen.

Art. 12. — Si la decisión exime de responsabilidad al imputado, se notificará a la firma cuestionada, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Art. 13. — Para la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 10º de la Ley N° 68, la Dirección de Industria y Comercio deberá considerar el dictamen legal, la modalidad de la infracción y su gravedad.

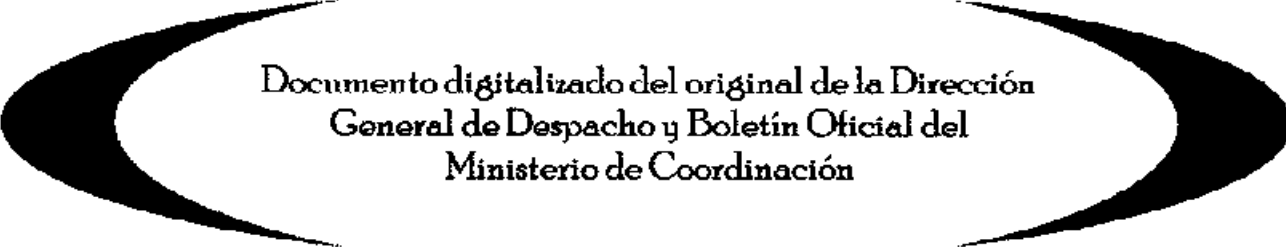
Art. 14. — La multa deberá ser satisfecha dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la notificación al infractor de la pertinente resolución. Vencido este plazo, se perseguirá el cobro de la multa por la vía de apremio.

Art. 15. — El importe de las multas será depositado en cuenta corriente a la orden del Ministerio de Economía, con destino a Rentas Generales.

Art. 16. — Las clausuras se harán efectivas por la autoridad policial del lugar.

Art. 17. — Las sanciones aplicadas por la Dirección de Industria y Comercio serán recurribles ante el Ministro de Economía, quien confirmará o revocará la medida. El recurso de apelación será interpuesto por el infractor dentro de los quince (15) días de notificada la sanción, no suspendiendo aquélla la aplicación de clausura o multa, dispuesa en su oportunidad.

Art. 18. — La Dirección de Industria y Comercio llevará un registro de infractores a la Ley N° 68, en el que se anotarán las sanciones aplicadas en cada caso.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación